



Especialización en Traducción Jurídica y Económica

Informe de Traducción

6 de diciembre de 2013

Laura Heritier

Introducción

El objetivo del presente trabajo es describir y analizar el proceso de traducción de los textos *Reform of the Law of Intestate Succession* de Gareth Miller (Texto A) y *The Children Act 1989 and Children "In Need"* de June Thoburn (Texto B), a la luz de los enfoques comunicativos y socioculturales en el campo de la traducción, identificados de esta manera por Hurtado Albir (2001).

Primero, se describirán brevemente los aspectos lingüísticos y extralingüísticos de ambos textos. Luego, se efectuará una reseña del marco teórico aplicado y la fundamentación de dicha selección. En tercer lugar, se hará referencia a los problemas de traducción encontrados y se detallarán las soluciones halladas, junto con el trabajo de gestión terminológica realizado y, finalmente, se desarrollará una conclusión.

Descripción y análisis de los textos fuentes

El Texto A trata sobre la reforma que se quiere introducir en la Ley de Sucesión Intestada en el Reino Unido y sobre la controversia que se ha generado en torno a la recomendación de otorgar al cónyuge supérstite la totalidad de la masa hereditaria. El autor analiza el estado de la cuestión de la sucesión intestada en el Reino Unido a través de un recorrido histórico de las leyes acerca de este tipo de sucesión hasta llegar al sistema actual y sus defectos. Asimismo, incluye los argumentos a favor y en contra de la reforma, y propone formas de afrontar el asunto, el cual tiene muchas aristas y es muy complejo.

En el Texto B, la autora analiza el Capítulo III de la Ley de la Niñez de 1989 en Reino Unido para plantear las problemáticas existentes en torno al concepto de niños «en situación de riesgo». Define el término y describe las condiciones que debe reunir un menor para tener acceso a los servicios de asistencia a la familia contemplados según esta Ley y cuáles son esos servicios. Además, plantea las dificultades prácticas que surgen del término en relación con la familia que puede obtener los servicios.

Si bien ambos textos poseen terminología del campo del derecho (ya que tratan temas directamente relacionados con el derecho de familia), son textos híbridos debido a que fueron redactados por profesores de universidades inglesas posiblemente para sus alumnos. Por lo tanto, se observa una crítica al estado de la cuestión legal que tratan. Además, las estructuras sintácticas responden al género del ensayo (ambos textos forman parte de una compilación de artículos del libro *Frontiers of Family Law* de 1995). Por ende, no poseen una densidad terminológica demasiado elevada y que solo responda al ámbito jurídico.

Los textos describen una temática en particular que pertenece a una realidad social diferente de la realidad de la cultura meta. Entonces, el proceso de traducción exige una perspectiva “intercultural”, quizás mucho más profunda que en otros tipos de textos, como el científico o el técnico. Este enfoque “intercultural” parte de la idea de que no solo se traducen textos, sino que se traducen culturas y es en este espacio de la traducción de culturas en el que debemos negociar significados, optar por ciertos conceptos y desechar otros. Por lo tanto, más allá de las técnicas de traducción que se utilizaron para resolver problemas “lingüísticos”, ambos textos demandaron un análisis de la realidad en la que se inscriben.

Marco teórico

La traducción es un proceso complejo que se inserta en un espacio “entre culturas”. “Una traducción no concierne sólo a un trasvase entre dos lenguas, sino entre dos culturas, o dos enciclopedias. Un traductor no debe tener en cuenta sólo reglas estrictamente lingüísticas, sino también elementos culturales en el sentido más amplio del término” (Eco, 2008, p. 208). No solo se traducen lenguas, sino culturas: cada lengua construye y reconstruye aspectos de la realidad social de la cual surge. En este sentido, es fundamental que el traductor, en calidad de mediador lingüístico y cultural, sea consciente de que “todo texto, sea cual sea el ámbito al que pertenezca, está marcado por aspectos culturales

propios de la sociedad donde se produce” (Falzoi, 2009, p. 182). A su vez, el mismo traductor pertenece a una cultura que puede o no coincidir con alguna de las dos culturas en cuestión (cultura de origen y cultura meta). No es un agente que se acerca a un texto de forma “inocente”, sino que lo interpreta y traduce a partir de su cosmovisión: sus opciones de traducción siempre estarán condicionadas por este factor. Por ende, el espacio de la traducción no es un área neutral, sino que es un lugar donde se produce una negociación de significados constante, es un lugar de tensión. El factor cultural en la traducción de textos del campo de las ciencias humanas es fundamental. Los aspectos lingüísticos del texto y, por ende, las estrategias de traducción que se emplearán, estarán fundadas siempre en función de este “choque de culturas”.

Cabe destacar, sin embargo, que los textos están insertos en una cultura pero no todos están íntimamente ligados a ella. Es decir, “su grado de culturalidad variará en función del campo al que cada uno pertenezca” (Falzoi, 2009, p. 182) En este sentido, los textos jurídicos (o en el caso de este Informe, los textos con una densidad terminológica media-alta) representan un gran desafío para el traductor, ya que su formato y terminología evidencian las relaciones jurídicas existentes entre los miembros de una sociedad determinada. Y, estas relaciones, dan cuenta de los aspectos de una realidad social distinta de otras realidades culturales. Asimismo, el proceso de traducción se complejiza aun más cuando los textos están dirigidos a lectores que se dedican a analizar y reflexionar sobre esas realidades, lo cual es el caso de los textos objeto del presente informe.

En este trabajo, se tradujeron dos textos que no pertenecen al ámbito del Derecho, sino al académico, ya que son ensayos sobre una temática legal (sucesiones en el caso del Texto A y minoridad en el Texto B), que probablemente estén dirigidos a estudiantes universitarios. Los autores explican la situación, dan su punto de vista y ejemplifican las cuestiones con problemas reales de la cultura en la que se insertan. Aquí radica el mayor

problema de traducción: ¿cómo traducir satisfactoriamente los sentidos de la realidad cultural de origen a los de la realidad cultural de llegada? Sin duda, dicho problema condicionará la terminología, las estructuras sintácticas y, por supuesto, las estrategias de traducción.

Problemas de traducción

Hurtado Albir (2001) identifica una serie de problemas de traducción que pueden ser: lingüísticos, extralingüísticos, instrumentales o pragmáticos. Los problemas que predominaron en los textos objeto de este trabajo fueron en su mayoría de índole *extralingüística*. Es decir, las unidades lingüísticas respondían al contexto social inglés y esto condicionó las estrategias y opciones de traducción.

En el Texto A, los primeros interrogantes que se plantearon fueron: ¿cómo está contemplada la sucesión intestada en la ley anglosajona (inglesa)? ¿Cómo se lleva a cabo la transferencia de la masa hereditaria? ¿Quiénes tienen derecho a recibirla y en qué medida? Estas son preguntas pertinentes porque fueron útiles durante el proceso de investigación, a fin de comprender cierta terminología y ciertos instrumentos legales que solo el marco jurídico inglés posee y que aparecían en el texto. Para ello, durante el proceso de traducción, se consultó constantemente el sitio web oficial donde se publican las leyes del Reino Unido. Así, se obtuvo el contexto y las definiciones de la terminología que originaban problemas de traducción.

Los primeros términos que representaron un problema fueron: *(Grants) of Letters of Administration* y *(Grants) of Probate Letters of Administration* (el segundo término aparece en la tabla mencionada en el párrafo que figura en la página 139 del Texto A). A continuación se cita el párrafo en el cual el término aparece:

(TO) “The number of cases of total intestacy in which the rules must be applied is substantial as is apparent from the number of grants of Letters of Administration made each year as shown in the following table”. (Miller, 1995, p. 139)

Para estos términos en particular, se consultaron definiciones de diversas fuentes (sobre todo, textos bilingües de los estados de California y Florida de Estados Unidos, en los que aparecía *Letters of Administration*), y se aplicó la técnica de traducción literal para *Letters of Administration* (Cartas de Administración). Dicho calco del inglés está basado en su frecuencia de uso en los documentos oficiales de los estados antes mencionados. Es decir, hay una familiaridad por parte del lector latinoamericano con esa traducción. Por otro lado, se utilizó la técnica de equivalencia cultural para *Probate Letters of Administration* (Certificados de Herederos) y para *Probate Registry* (Registro de Sucesiones). Si bien no es un equivalente exacto, representa en la mente del lector un concepto muy similar al del original.

La solución para el problema de traducción de los nombres de instituciones fue la ampliación en una nota al pie basada en una fuente de la lengua de origen. Es el caso de *Law Commission*, la cual realiza recomendaciones para enmendar las leyes. Al buscar información en el sitio web oficial de esta entidad, se encontró su descripción en inglés y se tradujo una parte de esa descripción en la nota al pie:

(**TR**) En diciembre de 1989, la *Law Commission*¹ publicó el informe sobre la Distribución de bienes intestados...

¹La *Law Commission* es un organismo independiente creado a través del *Law Commissions Act* de 1965 cuyo fin es mantener las leyes bajo permanente revisión y recomendar reformas en caso de ser necesario. (N. del T.) (Texto A, p. 2)

Cabe aclarar que esta técnica se utilizó debido a que no existía un equivalente de la institución en la lengua meta. De otro modo, si existiere una que cumpliera funciones similares, se emplearía el nombre correspondiente de dicha institución.

Al realizar el recorrido histórico de las leyes sobre la sucesión intestada, el autor hace referencias constantes a la realidad social. Esto es muy importante, ya que, según él, las leyes se fueron adaptando a los cambios sociales producidos. Así, ha mutado el concepto

de «testador prototípico» y, explica que, a través de las recomendaciones sobre la cantidad de la masa hereditaria que debe recibir el cónyuge superviviente, se refleja la noción que esa cultura posee sobre el matrimonio, el cual está visto como una «sociedad conyugal» (*partnership of equals*). En este sentido, no hubo mayores problemas de traducción ya que en la cultura meta también se concibe el matrimonio como una sociedad. Sin embargo, al describir los vicios del sistema actual con respecto a la herencia que debe recibir el cónyuge superviviente, el autor se refiere a los regímenes matrimoniales existentes en el Reino Unido: *beneficial tenants in common* y *beneficial joint tenants in common*. En primer lugar, se realizó una búsqueda de sus definiciones y luego se investigó en diccionarios jurídicos argentinos los posibles regímenes matrimoniales que se aproximaran a los términos en inglés. Este fue un verdadero problema de traducción, ya que existe una figura *parecida* a la de esos términos pero no es exactamente igual: «condómino», la cual se aproxima a la de *tenants in common*:

Condominio. Derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa, sobre una cosa mueble o inmueble. En el *condominio*, cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la división entre los comuneros (Ossorio, 2006, p. 202).

Por otro lado, se compararon las definiciones de los términos en inglés, de las cuales se desprendería un elemento fundamental: en uno, el copropietario superviviente tiene derecho a heredar la propiedad (*joint tenants*), mientras que en el otro, la parte del copropietario fallecido pasa a formar parte de la masa hereditaria que luego se repartirá entre los herederos entre quienes puede o no estar contemplado el copropietario superviviente (*tenants in common*). El sistema jurídico inglés, por lo tanto, introduce una característica que el argentino no posee: el «derecho a supervivencia». Para traducirlos, se utilizó el término «condóminos», para hacer referencia al aspecto de «copropiedad» que ambos conceptos involucran en esos regímenes matrimoniales y se aplicó la técnica de ampliación:

«condóminos con derecho a supervivencia» para *beneficial joint tenants* y «condóminos sin derecho a supervivencia» para *beneficial tenants in common*. En este caso, se perdieron algunos componentes del concepto original y el lector quizás no construya la idea *exacta* de esos términos, pero sí conocerá la característica clave de ambos regímenes, lo cual es esencial para comprender el texto.

El Texto B no posee una densidad terminológica considerable; sin embargo, está directamente relacionado con la realidad social actual del Reino Unido. Para obtener una comprensión global del texto, hubo que leerlo y contextualizar el sistema de servicios sociales al cual se hace referencia: su forma de funcionamiento y la ley que rige para las familias y los menores. La mayoría de los problemas de traducción fueron de índole extralingüística, en especial, cuando la autora hace referencia a ciertos instrumentos jurídicos y términos mencionados en el texto. Una vez más, se consultó el sitio web oficial que publica las leyes y se comparó esa ley con la legislación de Argentina relacionada con la niñez. En primer lugar, se debía traducir (*children*) “*in need*”, término incorporado en la legislación de Reino Unido para referirse a niños cuya salud o cuyo desarrollo “probablemente se vean gravemente limitados o mucho más limitados sin la provisión de los servicios” (Texto B, p. 16). En una primera instancia, se optó por la traducción literal que utilizan los organismos internacionales como la UNESCO y se tradujo «*in need*» como «necesitados»/«necesidad». Sin embargo, se halló un término utilizado en Argentina y en América Latina que evoca una imagen similar a la de *children “in need”*: «niños en situación de riesgo». Según Ossorio 2006, «riesgo» es la “contingencia o probabilidad de un daño” (Ossorio, 2006, p. 855). La «situación de riesgo» es aquella que se deriva de la condición de «vulnerabilidad», la cual es definida en el sitio web *Definicion.de* como la “capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto”. La definición se asemeja a la de *children “in need”*. Si los lectores son argentinos o latinoamericanos, lo más

aceptable será utilizar el término más cercano a la cultura meta, teniendo en cuenta la frecuencia de uso de la expresión. Así, se optó por el término «niños en situación de riesgo».

Otros términos que ocasionaron problemas de traducción fueron «*care order*» y «*provision order*»:

TO “*Section 17 (10) (b) involves a threshold which in many ways resembles the threshold for care or supervision orders*”. (Thoburn, 1995, p. 221)

Ambas son sentencias en las que un juez le otorga a una Autoridad Local la responsabilidad parental compartida (*care order*) o un trabajador social realiza un seguimiento, aconseja y asiste a la familia y al niño en situación de riesgo (*supervision order*). El problema fue que en Argentina no existe una sentencia específica (con una denominación particular) para llevar a cabo estos procedimientos, pero sí están previstas las medidas de protección por parte del Estado que involucran el cuidado de los menores, la orientación a los padres, o, en ciertos casos, la ubicación de los niños en hogares sustitutos (medidas de protección excepcionales) según la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Así, se tradujo *order* como «sentencia» y se expandieron los conceptos de «*care*» y «*provision*» a: sentencia de custodia estatal (*care order*) y sentencia de seguimiento del menor por parte de un trabajador social (*provision order*):

TR El Artículo 17 (10) (b) implica una condición para el acceso a los servicios que, en muchos aspectos, es similar a la condición de la sentencia de custodia estatal y a la sentencia de seguimiento del menor por parte de un trabajador social. (Texto B, p. 16)

Si bien primaron los problemas extralingüísticos, cabe mencionar brevemente la existencia de un problema lingüístico en relación con la estructura de las oraciones: algunas eran muy complejas y demasiado extensas. Poseían entre cuatro y seis líneas. Al no utilizar una herramienta de traducción, en ciertos casos, hubo que aislar la unidad de

traducción para visualizarla mejor y optar por la técnica de traducción más adecuada. La mayoría de estas oraciones se tradujeron a través de la modulación y la transposición. Además, se separaron en oraciones más simples, en el texto meta:

TO *“Once a child and family have crossed the threshold and have been given this information, discussions can begin about the services likely to be helpful, and, as the Guidance makes, clear, it is at this stage that the Local Authority must decide about priorities. It is also important to note that there is a corporate responsibility: ...”* (Thoburn, 1995, p. 224)

TR Una vez que el niño y la familia hayan satisfecho estas condiciones y se les haya proporcionado esa información, se puede comenzar a hablar acerca de los servicios que los ayudarán. Además, según explica la Guía, es en esta etapa del proceso donde la Autoridad Local debe determinar las prioridades. Asimismo, es importante notar que existe una responsabilidad conjunta:... (Texto B, p. 18)

Conclusión

A pesar de que, en una primera instancia, la traducción pareciera consistir en el trasvase de información de una lengua a otra (en efecto, esta es una creencia muy difundida), se trata de un proceso complejo que requiere una competencia cultural o, al menos, una competencia para documentarse correctamente acerca de las culturas en cuestión (la de origen y la de llegada). La lengua modela una cultura y, a su vez, la cultura modela la lengua. Es decir, no se puede desligar el aspecto cultural en el momento de traducir.

Así, para que una traducción resulte aceptable en la cultura de llegada, se debe tener presente la cultura de origen y considerar los aspectos culturales que entran en conflicto para encontrar la mejor solución posible (o la más aceptable). Esto se hizo evidente en la traducción objeto de este estudio, ya que los problemas que primaron fueron de índole extralingüística.

Además, se ha notado un caso en el que convivían dos traducciones para un mismo término (*in need*). Una de ellas era la “internacionalizada” (*necesitados*) y la otra era un poco más “regional” (*en situación de riesgo*). En este respecto surgen los siguientes interrogantes: en el contexto de un mundo globalizado, ¿priman las traducciones “locales” o las que establecen las organizaciones internacionales como la ONU? ¿Qué criterio se debería utilizar para seleccionar uno u otro? ¿Sigue teniendo prioridad la aceptabilidad o existen otros factores en juego?

Finalmente, siguiendo esta línea de pensamiento, podemos concluir con las palabras de Paul Ricœur: “...la tarea del traductor no va de la palabra a la oración, al texto, al conjunto cultural, sino a la inversa: impregnándose por vastas lecturas del espíritu de una cultura, el traductor vuelve a descender al texto, a la oración y a la palabra” (Ricœur, 2005, p. 63).

Bibliografía

Children Act 1989. (s. f.). Recuperado el 20 de octubre de 2013, de

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41/section/17>

Eco, U. (2008). *Decir casi lo mismo*. Montevideo: Editorial Sudamericana S.A.

Falzoi, C. (2009). La dimensión cultural del texto jurídico: un enfoque traductor.

Entreculturas. (Nº 1). Recuperado el 23 de octubre de 2013, de

<http://www.entreculturas.uma.es/n1pdf/articulo09.pdf>

Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y traductología: introducción a la traductología*.

Madrid: Ediciones Cátedra.

Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975. (s. f.). Recuperado el 30 de

mayo de 2013, de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1975/63>

Law Commission. (s. f.). Recuperado el 30 de mayo de 2013, de

<http://lawcommission.justice.gov.uk/>

Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. ley 26.061.

(2005). Recuperado el 12 de noviembre de 2013, de

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Miller, G. (1995). 10. Reform of the Law of Intestate Succession. En A. Bainham y D.

Pearl (Eds.), *Frontiers of Family Law* (pp. 138 – 150). Norwich: Chancery Law

Publishing.

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (32º Ed.).

Buenos Aires: Heliasta.

Programme for the Education of Children In Need. (s. f.). Recuperado el 12 de noviembre

de 2013, de [http://www.unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/fight-](http://www.unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/)

[against-discrimination/education-of-children-in-need/](http://www.unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/)

Ricœur, P. (2005). *Sobre la traducción*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

September 11th Victim Compensation Fund. (2012). *Lista de verificación de documentación de respaldo. Presentación de reclamos en nombre de Personas Difuntas.*

Recuperado el 30 de mayo de 2013, de

<http://www.vcf.gov/pdf/SpanishDeceasedDocumentChecklist20120622.pdf>

Thoburn, J. (1995). 16. The Children Act 1989 and Children “In Need”. En A. Bainham y D. Pearl (Eds.), *Frontiers of Family Law* (pp. 219 – 227). Norwich: Chancery Law Publishing.

Vulnerabilidad. (s. f.). Recuperado el 18 de noviembre de 2013, de

<http://definicion.de/vulnerabilidad/>



Anexo

Glosario:

[Glosario.xlsx](#)

Textos originales:

[Textos originales.pdf](#)